

CRITERIO 1 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El reconocimiento relativo a la existencia de procedimientos jurisdiccionales vinculados a una persona física identificada, constituye información confidencial. El solo reconocimiento sobre la existencia de asuntos vinculados con una persona física identificada en una solicitud de acceso, constituye un dato que se relaciona con su esfera privada en cuanto a su participación o no en determinados procedimientos, ya sea de manera potestativa o involuntaria, toda vez que implicaría generar una referencia que daría cuenta de la existencia de una intervención procesal que solo puede ser conocida por quien o quienes tienen derecho a intervenir como parte en el negocio judicial, cuestión que incluso, solo puede ser definida por la propia autoridad judicial competente. Por tanto, tal pronunciamiento se considera información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al resguardarse el dato personal de una persona plenamente identificada con la existencia de asuntos que, en caso de proporcionarse, difundiría aspectos propios y específicos que podrían trascender negativamente en su entorno público y social, respecto de hechos o circunstancias ventiladas en los procesos legales respectivos.

Resolución:

P.C.I. 30/2019. Comité de Transparencia. 18 de febrero de 2019. Unanimidad de votos

CRITERIO 2 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El nombre de personas condenadas por el delito de robo de combustible, constituye información confidencial. La difusión del nombre de las personas que han sido condenadas por el delito de robo de hidrocarburo, constituye información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por tratarse de un dato que se relaciona directamente con su esfera privada en cuanto a su participación o no en determinados procedimientos, ya sea de manera potestativa o involuntaria. Máxime, que difundir el nombre de las personas juzgadas por la comisión del delito referido, podría afectar su derechos a la presunción de inocencia (en el supuesto de que se encuentre sub iudice la resolución) o a su reinserción social (cuando exista sentencia condenatoria irrevocable), en razón de que, respectivamente, terceras personas estarían en posibilidad de presuponer su culpabilidad sin que haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, afectando su prestigio y su buen nombre; o podría sometérselos a una pena adicional una vez compurgada la sentencia, al ser identificados por la sociedad, impidiendo el libre ejercicio de su personalidad, lo que atentaría contra su dignidad.

Resolución:

P.C.I. 43/2019. Comité de Transparencia. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de votos.

CRITERIO 3 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El pronunciamiento relativo a los procedimientos administrativos instaurados contra un servidor público identificado, diversos a los que hayan concluido con una sanción y que hayan causado estado, es información confidencial.

Difundir si determinada persona se encuentra o se encontró sujeta a un procedimiento de responsabilidad en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que merece, al generar una desaprobación social o un trato negativo respecto de ella, toda vez que permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido en la función pública. Por tanto, el pronunciamiento relativo a procedimientos administrativos que resultaron desechados, improcedentes o infundados, o siendo fundados no han causado estado, se considera información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución:

P.C.I. 25/2019. Comité de Transparencia. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de votos.

CRITERIO 4 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La calificación sobre el desempeño de los asesores jurídicos adscritos al Instituto Federal de la Defensoría Pública constituye información pública. De conformidad con el artículo 56, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, las evaluaciones practicadas a los asesores jurídicos tienen como fin incrementar la calidad de los servicios que brinda dicho Instituto, principalmente a partir de la información obtenida de las supervisiones realizadas, la cual es complementaria del servicio civil de carrera. Por ende, la valoración numérica del desempeño de los asesores jurídicos como servidores públicos, deriva de la función pública que han decidido desempeñar dentro del Instituto citado, pues sus servicios exigen un escrutinio intenso y constante de sus actuaciones en relación con las responsabilidades públicas encomendadas. Por ello, las calificaciones señaladas tienen naturaleza pública, pues su difusión no vulnera la esfera de protección de los servidores públicos que prestan sus servicios como asesores jurídicos, sino que permiten valorar su desempeño a partir de aquellos datos obtenidos de la práctica de las evaluaciones procesales y administrativas que fueron realizadas.

Resolución:

P.C.I. 39/2019. Comité de Transparencia. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de votos.

CRITERIO 7 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es procedente la entrega en versión pública de las constancias y resoluciones que obran en una causa penal relacionada con el delito de delincuencia organizada. Se considera procedente la entrega en versión pública de las constancias y resoluciones que obren en una causa penal relacionada con el ilícito de delincuencia organizada, resguardando la información que dé cuenta de la relatoría de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, relación y contenido de pruebas, aquella que pueda revelar estrategias para el combate a la delincuencia organizada, o cualquier elemento que permita advertir al grupo delincuencial o el lugar en donde opera, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberán testarse aquellas partes o secciones reservadas cuya difusión pudiera vulnerar la vida, salud y seguridad de las personas físicas en su carácter de servidores públicos encargados de ejecutar las acciones operativas de persecución del delito señalado, referente aquellos datos de identificación que los vinculen individualmente en el contexto de dichas tareas, en términos de lo estipulado en el artículo 110, fracción V, de ley federal en cita, así como toda aquella que actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 113, del ordenamiento referido.

Resolución:

P.C.I. 51/2019. Comité de Transparencia. 4 de marzo de 2019. Mayoría de votos.

CRITERIO 8 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento emitidas en un expediente que continúa en trámite o que no haya causado estado, constituye información reservada, con excepción de las resoluciones interlocutorias y/o definitivas dictadas en el propio expediente. En términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; en ese sentido, para actualizar tal supuesto, de conformidad con el artículo Trigésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, resulta necesario acreditar **(i)** la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite, y **(ii)** que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, exceptuando de lo anterior, las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que concluya el mismo, pues éstas no podrán ser objeto de reserva bajo tal supuesto. Consecuentemente, se considera que la difusión de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que integran un expediente, previo a que se resuelva, o que el fallo respectivo adquiera firmeza, constituye información reservada, pues pone en riesgo la conducción del expediente y el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, cuestión que no se actualiza respecto de las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro del procedimiento o con las que se concluya el mismo.

Resolución:

P.C.I. 40/2019. Comité de Transparencia. 25 de febrero de 2019. Unanimidad de votos.

CRITERIO 9 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se considera información reservada las resoluciones que obren en una causa penal cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

De conformidad con el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, para actualizar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativo a aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, es necesario acreditar **(i)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **(ii)** que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **(iii)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Consecuentemente, las resoluciones que obren en una causa penal que no ha causado estado, constituye información reservada, toda vez que con su difusión se impedirían u obstruirían las funciones que ejerce el Ministerio Público dentro de un proceso penal, por lo que debe mantenerse en sigilo con el fin de salvaguardar el éxito de la conducción del expediente judicializado, al existir un interés superior de la sociedad de que el culpable sea sancionado, los daños se reparen y no queden las conductas delictivas; aunado a que, podrían revelarse datos que entorpezcan la función de persecución de los delitos, así como del juzgador de resolver adecuadamente el asunto.

Resolución:

P.C.I. 82/2019. Comité de Transparencia. 11 de abril de 2019. Mayoría de votos.

CRITERIO 11 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El reconocimiento relativo a la existencia de procedimientos jurisdiccionales vinculados a una persona física fallecida, constituye información confidencial y su acceso sólo procede para aquellos que acrediten tener el interés jurídico correspondiente. La vinculación del nombre de una persona fallecida con la existencia de procedimientos jurisdiccionales en los que haya sido parte o no, en principio constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de un pronunciamiento que se relaciona directamente con la que fue su esfera privada, lo cual no tiene naturaleza pública, pues el hecho de que haya fallecido y con ello se hubiera extinguido su personalidad jurídica, no desnaturaliza o hace perder la calidad de dato personal de ese pronunciamiento. Máxime que la difusión de la información sobre su entorno personal además puede afectar el espacio íntimo de otras, especialmente las vinculadas a su círculo familiar. En consecuencia, el acceso a dicha información debe ejercerse por la persona que acredite su interés jurídico para tal efecto, en términos de los artículos 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, salvo que se actualice alguno de los supuestos de excepción previstos en la normatividad respectiva.

Resolución:

P.C.I. 7/2020. Comité de Transparencia. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos.

CRITERIO 12 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El reconocimiento de la existencia de procedimientos jurisdiccionales vinculados con obras catalogadas como monumentos artísticos es de naturaleza pública. En términos de lo previsto por los artículos 3, fracción III, 4, primer párrafo, 6, fracción XV, y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes muebles propiedad de la Federación considerados como monumentos artísticos están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los cuales tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables sin estar sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros. Por ello, tiene naturaleza pública el pronunciamiento de la existencia de procedimientos jurisdiccionales cuya materia se relacione con bienes catalogados como monumentos artísticos, ya que su difusión permitirá el escrutinio público de las consideraciones y resoluciones que versan sobre bienes que son de la Nación. Lo anterior, aun cuando la solicitud de información se relacione con alguna artista identificada o identificado, pues se parte de la premisa de que constituyen bienes sujetos al régimen de dominio público que tienen como finalidad preservar la riqueza y valor de la cultura nacional, a efecto de que el público mexicano y los visitantes extranjeros puedan disfrutarlos en ejercicio y desarrollo de sus derechos culturales.

Resolución:

P.C.I. 7/2020. Comité de Transparencia. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos.

CRITERIO 13 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acceso a las videograbaciones de las audiencias en el nuevo sistema de justicia penal. Es procedente cuando se celebraron públicamente y su acceso se realizará como si el solicitante hubiera estado presente en la misma. El artículo 20, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso penal será acusatorio y oral, el cual se regirá, entre otros, por el principio de publicidad. El artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las audiencias de dicho sistema de justicia penal serán públicas, con el fin de que tengan acceso las partes en el procedimiento, así como el público general. Para el acceso a las videograbaciones celebradas de manera pública, el artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, establece que ello se desarrollará en el espacio destinado para tal efecto en el Centro de Justicia Penal correspondiente, o en el que resulte más cercano, bajo la premisa de que la reproducción se hará como si el solicitante hubiera estado presente en la audiencia, por lo que se recabará por escrito la declaración del solicitante de que bajo protesta de decir verdad no grabará ni reproducirá mediante medio tecnológico alguno la videograbación. Por tanto, en aquellas audiencias en las que se haya decretado su celebración de manera pública, procede el acceso a los registros de audio y video de la misma manera en que fueron llevadas a cabo, esto es, como si el solicitante hubiera estado presente en las instalaciones del Centro respectivo, por lo que su Administrador deberá determinar los lineamientos y directrices bajo las cuales se llevará a cabo su acceso, tomando las medidas necesarias para que se pongan a su disposición con las limitaciones y condiciones señaladas.

Resoluciones:

P.C.I. 228/2019. Comité de Transparencia. 27 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.

P.C.I. 240/2019. Comité de Transparencia. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos.

CRITERIO 14 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información presentada por los particulares en las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales del consejo de la judicatura federal. Es confidencial cuando se remitió con ese carácter y se demostró que tiene derecho a ello por la instancia que la recibió. El artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. En ese sentido, el artículo Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establece que para actualizar ese supuesto, la información debe referirse al patrimonio de una personal moral, o bien, comprender hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En el caso de información presentada por los particulares en las áreas administrativas u órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, y se haya remitido con el carácter de confidencial, en el supuesto de que las autoridades que conocen de los asuntos validen que se tiene ese derecho de conformidad con la legislación aplicable, se deberá resguardar su acceso del conocimiento público, por lo que debe privilegiarse su protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros.

Resolución:

P.C.I. 139/2020. Comité de Transparencia. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos.

CRITERIO 15 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Publicidad del número o identificación de un expediente judicial. El artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información se podrá considerar como confidencial, cuando se refiera a datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Al respecto, los datos relativos a los números o identificación de expedientes judiciales que pueden obrar en una actuación o sentencia, se tratan de datos de carácter numérico que no repercutirían en la intimidad de una persona. En efecto, la difusión de dichos datos no podría afectar la intimidad o la privacidad de una persona puesto que, por sí mismos, no permiten identificarla o hacerla identificable al tratarse de referencias alfanuméricas generadas por los órganos jurisdiccionales en materia de organización archivística de sus asuntos, por lo que no se trata de información susceptible de clasificación. Por lo que al resguardar o testar el nombre de la persona relacionada con un expediente, se garantiza su intimidad y privacidad, lo que no se vulneraría en caso de proporcionar los datos de los números de expedientes relacionados con un asunto en particular. Así, al no vincularse las referencias de expedientes judiciales con otra información que identifique o haga identificable a una persona física, no podrá otorgársele la característica de dato personal en términos del artículo y fracción señaladas.

Resolución:

P.C.I. 190/2022. Comité de Transparencia. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos.

CRITERIO 16 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Identificación de expedientes jurisdiccionales de una persona moral. Es confidencial respecto de aquellos que no se encuentren totalmente concluidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD”, señala que el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de los aspectos que pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. La emisión de un pronunciamiento sobre la identificación de procedimientos jurisdiccionales que no se encuentren totalmente concluidos, vinculados con una determinada persona moral daría cuenta de aspectos sobre la manera en que ejerce su derecho de acceso a la justicia en relación con las estrategias para obtener una adecuada defensa de sus intereses, por lo que en caso de divulgar dicha información previo a que se haya concluido totalmente el expediente, podría anular o menoscabar la manera en que la persona moral prepara, presenta y lleva a cabo las medidas legales conducentes a efecto de hacer valer sus pretensiones en los procedimientos. Por lo tanto, tal referencia constituye información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo que no se actualiza respecto de los expedientes judiciales que hayan culminado en todas sus etapas mediante su archivo definitivo, toda vez que los órganos jurisdiccionales emitieron las resoluciones que pusieron fin a las controversias planteadas conforme a los razonamientos, pruebas y alegatos presentados, por lo que no habría una afectación a su libre y buen desarrollo. Máxime que, si en una demanda, promoción o medio de impugnación se presentó información con el carácter de confidencial y se determinó tener el derecho para ello, su contenido estará sujeto a esa condición, pues en su caso, su difusión deberá realizarse a

través de una versión pública, en términos de lo establecido en el artículo 108 de la LFTAIP.

Resolución:

P.C.I. 44/2023. Comité de Transparencia. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos.